

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

Toluca de Lerdo, México;
a 23 de febrero de 2022.

**DIPUTADA
MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 18, establece que el desarrollo de la Entidad se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, por lo que las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. En razón de lo anterior, la legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

El 19 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 181 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Cambio Climático del Estado de México, que tiene por objeto establecer las disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y será aplicada de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, asimismo, entre sus objetivos específicos establece garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano

para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y definir los principios de la política estatal en materia de cambio climático y desarrollar los instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su *Pilar Territorial: Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente*, establece que el manejo sustentable del territorio y sus recursos naturales sólo puede lograrse con la participación decidida de la ciudadanía, así como de los diferentes órdenes de gobierno, a través de cuatro vertientes, dentro de las cuales destaca la segunda de ellas, que está enfocada en velar por acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, como lo son, el mejorar la calidad del aire, reducir la huella de carbono, lograr el manejo sustentable de los residuos sólidos y ampliar significativamente la cobertura para el tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, el Plan rector del desarrollo estatal, determina que, por sus características naturales, sociales, económicas y culturales, el Estado de México presenta áreas de elevada susceptibilidad a diversos fenómenos asociados al cambio climático, por lo que deben aprovecharse las áreas de oportunidad para asegurar que la política urbana cuide y aproveche adecuadamente los servicios ecosistémicos de las áreas naturales que les rodean, protegiendo las masas forestales, así como las fuentes más importantes de generación y almacenamiento de agua.

De forma particular, la presente Iniciativa tiene como premisa contar con una legislación armonizada en su aspecto jurídico con la legislación vigente y en el aspecto metodológico con los instrumentos normativos y técnicos de carácter federal, con el objetivo de establecer las bases conforme a las cuales deben ajustarse los procedimientos técnico-jurídicos relativos a la elaboración, actualización y seguimiento de los distintos instrumentos de políticas públicas en materia de Cambio Climático, como son el “Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático”, y el “Subsistema de Información Estatal de Cambio Climático” vinculados principalmente a lo establecido por la Ley General de Cambio Climático y los documentos técnicos publicados a nivel federal por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), los cuales establecen los elementos mínimos que deben contener estos instrumentos emitidos por los tres niveles de gobierno.

Asimismo, se armoniza la denominación de los instrumentos previstos en la Ley de Cambio Climático del Estado de México a efecto de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual y se adecua la nomenclatura para dar certeza a su instrumentación; modificando al mismo tiempo las atribuciones del Organismo responsable de la política en materia de cambio climático, para adecuarlo a las exigencias y retos que este fenómeno plantea y se fortalece a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, para integrar los esfuerzos de coordinación de todas las dependencias de la administración pública estatal.

De igual forma, se prevén diversos cambios a los órganos colegiados como la Comisión Intersecretarial y el Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de México; lo anterior reiterando la voluntad política de eficientar la toma de decisiones y ofrecer al Gobierno del Estado el instrumento indispensable para lograr la vinculación efectiva y compatible de sus objetivos con las necesidades socio-económicas, políticas y ambientales que derivan de los programas de gobierno.

Con la presente Iniciativa, se refrendan los compromisos de este gobierno para promover los cambios legislativos que sean el apoyo de las políticas públicas que contribuyan a combatir de manera eficaz y eficiente los efectos adversos al cambio climático, a través de acciones y actores estratégicos para lograr la adaptación y mitigación ante el cambio climático, originados por los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XI del artículo 4, las fracciones II, VIII y XVII del artículo 8, las fracciones V y VII del artículo 10, la fracción III del artículo 46, los incisos a), b) y c) de la fracción III, el inciso e) de la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 47, el primer párrafo del artículo 48, los artículos 53, 54 y 55; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 16, y los incisos d) y e) a la fracción III del artículo 47, de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a X. ...

XI. PROMACC: A los Programas Municipales de Cambio Climático;

XII. a XVIII. ...

Artículo 8.- ...

I. ...

II. Formular y expedir el PROMACC, así como vigilar y evaluar su cumplimiento;

III. a VII. ...

VIII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de las políticas del cambio climático y de los PROMACC;

IX. a XVI. ...

XVII. Incorporar en su PROMACC los resultados de las evaluaciones y recomendaciones de la Secretaría;

XVIII. y XIX. ...

Artículo 10.- ...

I. a IV. ...

V. Impulsar la formación de recursos humanos calificados, a fin de atender la problemática estatal respecto al cambio climático, la eficiencia energética y las

energías renovables, en coordinación con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y demás instituciones competentes en la materia;

VI. ...

VII. Realizar por sí mismo o por conducto de terceros, evaluaciones anuales de las capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de cambio climático, eficiencia energética y energías renovables;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 16.- ...

...

Por cada una de las personas integrantes, la Comisión aprobará una persona suplente propuesta por la propietaria, que deberá tener un nivel inmediato inferior a ella y quien en ausencia de la persona titular fungirá con voz y voto. El cargo de integrante de la Comisión será honorífico.

Artículo 46.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a la Comisión en la revisión y actualización del proyecto de PEACC;

IV. a X. ...

Artículo 47.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;

b) Instituto Mexiquense de la Pirotecnia;

c) Consejo Estatal de Población del Estado de México;

d) Instituto Mexiquense de la Juventud, y

e) Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

IV. ...

a) a d) ...

e) Personas físicas con reconocido prestigio en materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los integrantes mencionados en la fracción III serán nombrados por las dependencias a las que representan. Las personas integrantes previstas en la fracción IV se incorporarán al Consejo a invitación que les formule la persona Secretaria Técnica, previo acuerdo con la Presidencia del Consejo.

...

...

...

...

...

Artículo 48.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México promoverá la participación corresponsable e informada de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados, en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación del PEACC, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

...

Artículo 53.- Las personas servidoras públicas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en caso de incumplimiento de sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudiesen incurrir.

Artículo 54.- Las personas servidoras públicas serán sancionadas por la autoridad o autoridades competentes en caso de negligencia, dolo o mala fe, en los siguientes supuestos:

I. Cuando no registren en tiempo y forma la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte;

II. Cuando alteren, total o parcialmente, la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal o municipal sujetas a reporte, y que por ello se causen daños o perjuicios a sus intereses o el de terceros, y

III. Cuando lleven a cabo de manera irregular los procedimientos de inspección y vigilancia previstos en la presente Ley o en ellos se registre información falsa o se omita la valoración de actos ilícitos.

Artículo 55.- Las personas servidoras públicas serán responsables del manejo de la información a la que tengan acceso con motivo de la operación del Inventario y del Registro, así como del manejo de datos personales, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

*REA